

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los dispositivos de retención para pasajeros de vehículos de motor de dos ruedas

(92/C 293/08)

COM(92) 337 final — SYN 435

(Presentada por la Comisión el 28 de septiembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante tomar medidas para instaurar progresivamente el mercado interior en el período que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior constituye un espacio sin fronteras interiores en el cual está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que los vehículos de dos ruedas deben reunir, en lo que se refiere al dispositivo de retención para pasajeros, determinadas características técnicas exigidas mediante disposiciones obligatorias que varían de un Estado miembro a otro; que, debido a dicha disparidad, se obstaculiza el comercio dentro de la Comunidad;

Considerando que esos obstáculos para la instauración y el buen funcionamiento del mercado interior se eliminarán cuando todos los Estados miembros sustituyan sus normativas propias por unas mismas disposiciones;

Considerando que es necesario el establecimiento de disposiciones armonizadas para los dispositivos de retención para pasajeros de los vehículos de motor de dos ruedas que permita aplicar a cada tipo de dichos vehículos el procedimiento de homologación que figura en la Directiva 92/.../CEE ⁽¹⁾;

Considerando que, dados la magnitud y efectos de la acción propuesta en el sector correspondiente, es necesario, e incluso indispensable, adoptar las medidas comunitarias establecidas en la presente Directiva, a fin de lograr los objetivos fijados, es decir, la homologación comunitaria por tipo de vehículo; que los Estados miembros por separado no pueden realizar suficientemente dichos objetivos;

Considerando que los avances de la técnica exigen que los requisitos técnicos incluidos en el Anexo de la presente

Directiva se adapten rápidamente; que es conveniente confiar tal tarea a la Comisión para simplificar y acelerar el procedimiento; que, siempre que el Consejo confiere a la Comisión competencias para ejecutar las normas establecidas en el sector de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, resulta oportuno recurrir, a través de un Comité consultivo, al procedimiento de consulta previa entre la Comisión y los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva y su Anexo se aplicarán a los dispositivos de retención para pasajeros de todo tipo de vehículo de dos ruedas definido de acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 92/.../CEE del Consejo, de ..., relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

Artículo 2

El procedimiento para conceder la homologación del dispositivo de retención para pasajeros de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas y las condiciones necesarias para la libre circulación de esos vehículos son los establecidos en la Directiva 92/.../CEE, en los capítulos II y III respectivamente.

Artículo 3

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las normas técnicas de los Anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Directiva.

Artículo 4

En el caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el representante de la Comisión someterá al Comité establecido en el artículo 12 de la Directiva 70/156/CEE ⁽²⁾ un proyecto de las medidas que

⁽¹⁾ DO n° L ...

⁽²⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 92/53/CEE (DO n° L 225 de 10. 8. 1992, p. 1).

deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en esta acta. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de agosto de 1994 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1994.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

1. DISPOSICIONES GENERALES

En caso de que esté previsto el transporte de un pasajero, el vehículo deberá estar provisto de un sistema de retención para pasajeros. Este sistema consistirá en una correa y uno o varios agarraderos.

1.1. Correa

La correa estará montada en el asiento de manera que el pasajero pueda utilizarla fácilmente. La correa y su fijación estarán diseñadas de tal forma que sean capaces de soportar, sin romperse ni deformarse permanentemente, una fuerza de tracción vertical de 2 000 N aplicada estáticamente en el centro de la superficie del asiento con una presión máxima de 2 MPa.

1.2. Agarradero

En caso de que haya sólo un agarradero, éste deberá estar montado cerca del asiento en disposición simétrica en relación con el plano longitudinal mediano del vehículo.

Cada agarradero deberá estar diseñado de forma que sea capaz de soportar, sin romperse ni deformarse permanentemente, una fuerza de tracción vertical de 2 000 N aplicada estáticamente en el centro de su superficie con una presión máxima de 2 MPa.

En caso de que haya dos agarraderos, éstos deberán estar montados simétricamente uno a cada lado.

Los agarraderos estarán diseñados de forma que puedan soportar, sin romperse ni deformarse permanentemente, una fuerza de tracción vertical de 1 000 N aplicada estáticamente en el centro de su superficie con una presión máxima de 1 MPa.

*Apéndice 1***Ficha de características del dispositivo de retención para pasajeros de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas**

(se adjuntará a la solicitud de homologación del dispositivo, siempre que ésta no se presente al mismo tiempo que la del vehículo)

N° de orden (asignado por el solicitante):

La solicitud de homologación del dispositivo de retención para pasajeros de un tipo de vehículo de motor de dos y tres ruedas deberá ir acompañada de la información que figura en el Anexo II de la Directiva 92/.../CEE:

— en la letra A, en los puntos:

— 0.1

— 0.2

— 0.4 a 0.6,

— en la letra B, en los puntos 1.5 a 1.5.2.

*Apéndice 2***Certificado de homologación del dispositivo de retención para pasajeros de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas****MODELO**

Sello de la administración

Informe n° del servicio técnico con fecha

N° de homologación: N° de aplicación:

1. Marca de fábrica o comercial del vehículo:

2. Tipo de vehículo:

3. Nombre y dirección del fabricante:

4. Nombre y dirección del representante del fabricante (si procede):

5. Vehículo presentado a ensayo el:

6. Se concede/deniega la homologación ⁽¹⁾.

7. Lugar:

8. Fecha:

9. Firma:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.